



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49692/2010

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48818

CAUSA N° 49.692/2010 - SALA VII - JUZGADO N° 11

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2016, para dictar sentencia en los autos : "FILIPPA HECTOR CARLOS C/ CASINO DE BUENOS AIRES S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 4/40 se presenta el actor e inicia demanda contra CASINO DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y contra MAPFRE ARGENTINA ART S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor.-

Aduce que ingresó a trabajar en la empresa GEJINSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA -empresa que organizó y llevó adelante el emprendimiento conocido como Lotería "La Solidaria"- con fecha 11-07-2000, previa acreditación de su incapacidad por causa de una poliomielitis.-

Luego, a partir del 31-10-2003 la demandada se fusionó con Casino Buenos Aires S.A quien absorbió a los trabajadores de La Solidaria.-

Da cuenta de las ventas diarias que realizaba siendo que después, entre los años 2005 y 2006 se desempeñó como instructor de ventas, acompañando en forma personal a sus compañeros en sus respectivos puestos de trabajo.-

Afirma que al poco tiempo de su ingreso a La Solidaria también comenzó a realizar actividad sindical, representando a todos sus compañeros en la forma y condiciones que describe.-

Señala que dicha actividad representativa resultó molesta a la empleadora quien finalmente decide su despido, el que califica de discriminatorio por las razones que destaca.-

Solicita la declaración de nulidad del despido e inconstitucionalidad del art. 245 de la L.C.T. También que se ordene su reinstalación en la empresa Casino Buenos Aires, bajo apercibimiento de astreintes y los salarios caídos.-

Relata que en cumplimiento de sus tareas ha sufrido una serie de accidentes en la vía pública por los que también reclama ser resarcido en los términos del Código Civil.-

A fs. 63/94vta. responde MAPFRE ARGENTINA ART S.A. y opone defensas de falta de legitimación pasiva y de prescripción.-

Lo propio hace CASINO BUENOS AIRES S.A. quien desconoce los hechos expresados por el actor y relata su versión.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 653/664 y fs. 673.-

En ella el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido parcialmente favorable a las pretensiones del actor.-

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs. 677/686) y por el actor (fs. 674/676vta.). También hay apelación de la Sra. perito contadora quien considera reducidos sus honorarios (fs. 688).-





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49692/2010

II.- Por una cuestión de mejor orden metodológico trataré los agravios articulados por las partes en el siguiente orden:

Tiene razón la demandada cuando objeta la decisión del “a-quo” de ordenar la reinstalación del actor, bajo apercibimiento de astreintes. Me explico:

Ha quedado acreditado en autos, conforme se indica en la sentencia mediante consulta a la página oficial de la ANSES (v. 658), que el 30 de agosto de 2011 el actor ha obtenido el beneficio jubilatorio, hecho este que no llega cuestionado por su parte.-

Sabido es que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de jubilarse, que es precisamente lo que ha ocurrido en autos, de modo que ello torna abstracta la condena a la reinstalación dispuesta, debiendo revocarse el fallo en este substancial punto.-

III.- Diferente es la cuestión relativa a la indemnización por daño moral.-

Cabe recordar que esta sólo procede en supuestos especiales. Esta Sala tiene dicho que desde el punto de vista extracontractual el daño moral sólo cabe en aquéllos casos en los que el hecho que lo determina haya sido por un hecho de naturaleza extracontractual del empleador, es decir si el despido va acompañado de una conducta adicional ilícita que resulte civilmente resarcible, aún en ausencia de vínculo laboral (en igual sentido “Zarza, Mario Rubén c/ Línea 17 SA y otro s/ despido”, sent. 30.767 del 19-05-98, entre muchos otros). Además, debe causar en el trabajador un grave menoscabo en sus sentimientos o buen nombre es lo que estimo ha ocurrido en el presente caso.-

En relación a ello, señala el Dr. Olavarría y Aguinaga, que tanto el daño moral como el daño al proyecto de vida pertenecen a la categoría de los daños a la persona humana, entre ellos, a los trabajadores que se han visto menoscabados en su dignidad y forma de vida al ser objeto de algún tipo de discriminación.-

También sostiene que el derecho a la reparación integral del trabajador en su aspecto moral y material por el sufrimiento injusto al que ha sido sometido se hace aplicable en toda su extensión. En numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado acabadas muestras de cuando se lesiona el principio “alterum non laedere”, el que tiene raigambre constitucional (art. 19), norma ésta que prohíbe que los hombres perjudiquen los derechos de un tercero, el que no debe ser dañado y por ello se encuentra posibilitado para obtener una justa y plena reparación (C.S.J.N. Fallos: 308:1118, 308:1160, entre otros), agregando además que a la configuración del daño moral se la tiene por ocurrida por la sola producción del evento, que no necesita ser probado, por no ser autónomo y marchar de la mano de la discriminación producida, naciendo en consecuencia el derecho a la reparación (ver trabajo completo, “La defensa del trabajador por la discriminación y violencia en el empleo público y la aplicación de los tratados internacionales”, publicado en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Lexis Nexis,

Nº 2, enero de 2007).-

Fecha de firma: 26/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49692/2010

En el presente caso estimo que hay pruebas suficientes de que el despido del actor obedeció directamente a su participación activa en el seno de la empresa a fin de obtener mejoras en las condiciones de trabajo de los trabajadores (ver declaraciones analizadas en el fallo, así como también la convocatoria a elección de delegados del sindicato ALEARA (fs. 369) y el acta de renovación de autoridades donde se designa al actor como tercer fiscal en la Asociación Mutual de Empleados de la Solidaria, Vendedores ambulantes y/o discapacitados (fs. 408/410).-

La demandada no demostró no haber discriminado al actor, por lo que propongo se fije una indemnización por daño moral de \$ 50.000.-

IV.- En relación a los salarios caídos, cabe tener presente que la obligación del empleador de abonar los salarios cesa en el momento en que el trabajador obtiene el beneficio jubilatorio, lo que en el presente caso ocurrió en fecha 30-08-2011, por lo que cabe confirmar el fallo en este ítem, que lo fija en la suma de \$ 40.920.-

Así entonces el monto de condena será de \$ 90.920.-

Con fecha 21 de mayo de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro estableció un nuevo criterio (Acta 2601, tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses) que morigera los efectos del envilecimiento de la moneda y el consecuente deterioro de los créditos laborales. De modo que sobre el monto de condena se liquidarán intereses de acuerdo a esta acta desde su exigibilidad y hasta el momento del efectivo pago.-

V.- Las costas, en ambas instancias deberán ser soportadas en el orden causado, dadas las particulares aristas del caso (art. 68, 2º pte. del Código Procesal).-

Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

Por los trabajos de alzada sugiero se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25%, para cada uno de ellos de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar el fallo apelado y dejar sin efecto la reinstalación allí dispuesta. 2) Condenar a CASINO BUENOS AIRES S.A. a pagar al actor, dentro del 5to día la suma de **\$ 90.920.- (NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS)** más los intereses que se indican en el considerando pertinente. 3) Costas en ambas instancias en el orden causado. 4) Confirmar los honorarios regulados. 4) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25%

(veinticinco por ciento) de los determinados para la primera instancia. 5) Oportunamente,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII**

Causa N°: 49692/2010

cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

